



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, en la causa iniciada por denuncia de Dora Beatriz P .

Conforme se desprende de las resoluciones judiciales remitidas, la denunciante manifestó que su madre, J B , presentaba trastorno cognitivo y movilidad reducida, que se encontraba con internación domiciliaria en su vivienda de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, y que todos los gastos que demandaba su enfermedad debían ser costeados por la Obra Social del Personal de la Policía Federal, de la cual B sería afiliada.

Señaló que esta entidad cumplía de forma parcial con lo dispuesto por el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, en el marco de una ampliación de medida cautelar sustanciada en el expediente n° 155691/2018, “P , Jorge Omar en representación de su esposa J B c/ Obra Social Policía Federal Argentina (Complejo Médico Churruca Visca) s/ prestaciones médicas”, en cuanto a la cobertura total de los medicamentos e insumos necesarios y su entrega inmediata a B . En ese sentido, la denunciante expuso que en la actualidad la obra social cubría sólo el setenta por ciento de los gastos y que el resto debía solventarlo ella o su madre.

La justicia nacional ordinaria consideró que el lugar en el que se habría omitido el cumplimiento del mandato judicial era el domicilio de la beneficiaria, donde debían ser entregados los insumos médicos exigidos por el juzgado federal de

San Martín, por lo que declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial (cf. resolución del 13 de noviembre de 2019). Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura y sobre la base de que debía entender la justicia federal por el carácter que reviste la obra social denunciada. Devueltas las actuaciones al magistrado nacional de la Capital, éste sostuvo que los elementos reunidos hasta el momento en la causa acreditaban debidamente el lugar en el que se habría incumplido la orden. Sin embargo, coincidió con su par provincial en que correspondía ceder el conocimiento del caso al fuero federal, no sólo por el sujeto imputado, sino además por la autoridad desobedecida. Por lo tanto, insistió en su incompetencia territorial y, en esta oportunidad, también declinó su competencia material a favor de la justicia federal con asiento en Morón (cf. resolución del 27 de julio de 2020).

Esta última, a su turno, rechazó la atribución al considerar que el hecho investigado habría sucedido en la sede de la obra social, en esta ciudad, donde según su criterio habría sido recibida la orden judicial incumplida y el funcionario público a cargo habría consumado el acto ilícito en infracción a los artículos 248 o 249 del Código Penal (cf. resolución del 27 de agosto de 2020).

Vueltas nuevamente las actuaciones al juzgado de origen, su titular consideró que su par federal había aceptado tácitamente la cuestión material, y que sólo restaba definir su aspecto territorial, para lo cual dio intervención a la justicia de excepción de la Capital (cf. resolución del 16 de octubre de 2020), que devolvió la causa por entender que la atribución de competencia no se hallaba precedida de una investigación suficiente que permitiera acreditar el hecho y su calificación legal (cf. resolución del 17 de diciembre de 2020).

Finalmente, el juez nacional insistió en sus fundamentos, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 8 de marzo de 2021).

En primer término, advierto que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la atribuyan recíprocamente (Fallos: 324:2074 y 4005; 325:950 y 2111, entre otros)– en tanto el juez federal de Morón, al rechazar solamente su competencia territorial debió remitir las actuaciones al juzgado federal que consideraba competente, para evitar demoras que afectan la buena administración de justicia (Fallos: 301:728; 306:1961 y 307:1739).

Sin embargo, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Más allá de la calificación legal que en definitiva quepa dar al hecho denunciado, de los escasos antecedentes remitidos surge que la orden judicial habría sido dictada por un juzgado federal para ser plenamente acatada por un organismo de esa naturaleza (Obra Social de la Policía Federal Argentina – Complejo Médico Policial Churruca-Visca), por lo que la materia del caso resulta ser federal (cf. Fallos: 261:274; 277:369; 327:6060).

En lo que concierne al lugar en el que debió cumplirse con el mandato judicial parcialmente omitido, toda vez que no se cuenta con la resolución del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín, y su respectiva notificación a la obligada, circunstancia que impide conocer con certeza de qué manera y dónde debía ser materializada la orden impartida, considero que, de momento, cabe estar al lugar en el que, de acuerdo con los dichos de P –según lo afirmado por el juez nacional en su resolución del 13 de noviembre de 2019– debía hacerse efectiva la entrega de los medicamentos e insumos médicos, esto es, en el domicilio de su madre.

Por lo tanto, opino que corresponde a Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:16